



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0030/21**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2020-0071 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Guillermo Feliz Gómez, Luis Arcadio Guevara Cuevas, Kenia Morillo Pérez, Francisco José Tejeda Cabral, Idelisse Mercedes Vásquez Ortiz, Pedro Vinicio Galarza, Wilfrido Gómez Gómez, Esteban R Ferreras Poche, Miguel Alexander Peña, Eddy Santana Pérez y otros, contra la Sentencia núm. 918, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.

En el Municipio de Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintiún (2021).

Expediente núm. TC-04-2020-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Guillermo Feliz Gómez, Luis Arcadio Guevara Cuevas, Kenia Morillo Pérez, Francisco José Tejeda Cabral, Idelisse Mercedes Vásquez Ortiz, Pedro Vinicio Galarza, Wilfrido Gómez Gómez, Esteban R Ferreras Poche, Miguel Alexander Peña, Eddy Santana Pérez y otros, contra la Sentencia núm. 918, fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 185, numeral 1, de la Constitución y los artículos 9, 36; 53 y 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente decisión.

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 918, fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), y en su dispositivo se hace constar lo siguiente:

*“Primero: Casa sin envío, por no haber nada que juzgar, la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 24 de febrero del 2006, relativa a la Litis de derechos registrados (nulidad y cancelación) de todos y cada uno de los certificados de títulos, carta constancia, deslinde y subdivisiones y toda operación registral o catastra sobre la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, que avala una extensión superficial de 36, 197*

Expediente núm. TC-04-2020-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Guillermo Feliz Gómez, Luis Arcadio Guevara Cuevas, Kenia Morillo Pérez, Francisco José Tejeda Cabral, Idelisse Mercedes Vásquez Ortiz, Pedro Vinicio Galarza, Wilfrido Gómez Gómez, Esteban R Ferreras Poche, Miguel Alexander Peña, Eddy Santana Pérez y otros, contra la Sentencia núm. 918, fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*hectáreas, 87 áreas, 62 centiáreas, amparada en el Certificado de Título núm. 28 a favor del Estado dominicano, libre de anotación y gravamen, por los motivos expuestos, debiendo el funcionario correspondiente (Registrador de Títulos) hacer mérito al dispositivo y eficacia de la presente decisión judicial; Segundo: Se declara inaplicable y carente de validez el acuerdo de cuota Litis entre el Estado dominicano y los abogados particulares, los Dres. Manuel de Jesús Cáceres Genao, Samuel Ramia Sánchez y los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y a Blas Minaya Nolasco, por violatorio al interés general desproporcionado y no razonable; Tercero: Compensa las costas del procedimiento”.*

La sentencia previamente descrita fue notificada a los recurrentes Guillermo Feliz Gómez, Luis Alcadio Guevara Cuevas, Kenia Pérez Morillo, Francisco José Tejada Cabral, Idelice M. Vázquez Ortiz, Pedro Vinicio Galarza Sánchez, Wilfrido Gómez Gómez, Esteban R. Ferreras Poche, Miguel Alexander Peña, Eddy Santana Pérez, Felipe Heredia Avelino, Ángel Ovidio Estepan Ramírez, Yoarky Lisset Recio Samboy, Margarita Guzmán Jiménez, Rubén Y. Solano Espinal, razón social Abastecimientos Comerciales, S.R.L., Orlando Lorenzo Gómez Gómez y Antonio Eladio Díaz Cisnero, mediante oficio núm. 1102 del seis (6) de febrero dos mil diecinueve (2019), expedido por la Secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

## **2. Presentación del recurso de revisión**

El recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del veintiocho (28) de

Expediente núm. TC-04-2020-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Guillermo Feliz Gómez, Luis Arcadio Guevara Cuevas, Kenia Morillo Pérez, Francisco José Tejada Cabral, Idelisse Mercedes Vázquez Ortiz, Pedro Vinicio Galarza, Wilfrido Gómez Gómez, Esteban R Ferreras Poche, Miguel Alexander Peña, Eddy Santana Pérez y otros, contra la Sentencia núm. 918, fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diciembre de dos mil dieciocho (2018), fue depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020) y remitido a este tribunal el seis (06) de abril del dos mil veinte (2020). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

El recurso de revisión constitucional fue notificado a las partes recurridas, Procuraduría General de la República, al Abogado del Estado dominicano, por ante la Jurisdicción inmobiliaria del Departamento Central del Distrito Nacional, a la Dirección General de Bienes Nacionales, al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al Ministerio de Turismo y al Instituto Agrario Dominicano (IAD), mediante el Acto núm. 104/19 del quince (15) de marzo de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Johan Andrés Fondeur Pérez, Alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

### **3. Fundamento de la sentencia recurrida**

La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para fallar en la manera en que lo hizo, fundamentó su decisión, entre otros asuntos, en lo siguiente:

*“Que del desarrollo del primer medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que en su decisión el Tribunal a-quo ignoró los oficios mediante los cuales se produjeron trasferencias irregulares e ilícitas de derechos, que se encuentran consignados en la misma sentencia, así como la decisión de primer grado, pero sobre todo se consignan en los medios de*

Expediente núm. TC-04-2020-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Guillermo Feliz Gómez, Luis Arcadio Guevara Cuevas, Kenia Morillo Pérez, Francisco José Tejada Cabral, Idelisse Mercedes Vásquez Ortiz, Pedro Vinicio Galarza, Wilfrido Gómez Gómez, Esteban R Ferreras Poche, Miguel Alexander Peña, Eddy Santana Pérez y otros, contra la Sentencia núm. 918, fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*prueba aportados por el propio Estado dominicano y las partes, lo cual no podía ser ignorado por el Tribunal de alzada, y por ello, en el cuerpo de su decisión, si bien habla de la irregularidad de trasferencia hechas por el IAD, con anterioridad al año 1995, no menciona dichos oficios irregulares que se encuentran consignados en el cuerpo de la decisión”.*

*Que, como hemos podido advertir en la lectura de la sentencia de marras se ha podido comprobar que es a partir del año 1990 y hasta el año 1996 que se dieron origen a falsos asentamientos agrarios sobre la Parcela núm. 215-A, a través del Instituto Agrario Dominicano y la Administración General de Bienes Nacionales, así como el Registrador de Títulos de Barahona, actuante en la mencionada época.*

*Que, en el caso de la especie es preciso señalar, que la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Enriquillo, provincia de Pedernales, bajo el supuesto de Colonias Agrícolas de acuerdo a la Ley núm. 197, del 18 de octubre de 1967, fue traspasada al Instituto Agrario Dominicano, (IAD), de esta manera, el 4 de octubre del 1994 pasa la indicada parcela a dicha entidad; también es preciso tomar en cuenta la Ley núm. 5879, del 27 de abril de 1962 sobre Reforma Agraria, modificada por la Ley núm. 55-97 del 7 de marzo de 1997; así como establece la prohibición de transferencia de estos terrenos en su artículo 2, quedando declarados de pleno derecho, como bien de familia, del 30 de agosto de 1968, que establece la prohibición de transferencia de estos terrenos en su artículo 2, quedando declarados de pleno derecho, como bien familia, de acuerdo a lo establecido en su artículo 3, todas las parcelas y viviendas traspasadas por el Instituto Agrario Dominicano, (IAD) a los*

Expediente núm. TC-04-2020-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Guillermo Feliz Gómez, Luis Arcadio Guevara Cuevas, Kenia Morillo Pérez, Francisco José Tejeda Cabral, Idelisse Mercedes Vásquez Ortiz, Pedro Vinicio Galarza, Wilfrido Gómez Gómez, Esteban R Ferreras Poche, Miguel Alexander Peña, Eddy Santana Pérez y otros, contra la Sentencia núm. 918, fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*agricultores en los asentamientos destinados a los proyectos de reforma agraria.*

*Que el artículo 13 de la indicada Ley de Reforma Agraria núm. 5879, modificada por la Ley núm. 55-97, del 7 de marzo de 1997, hace mención de que es una ley de interés público por cuanto es un instrumento para la concreción de la política agraria del Estado dominicano, así mismo en aras de garantizar una justa distribución a través del minifundio, procura que la distribución beneficie a las masas rurales mediante la asignación y distribución de la tierra a unidades de familias donde serían asentadas los agricultores de escasos recursos.*

*Que, un análisis de estas leyes citadas, en el contexto histórico y social, demuestra que las mismas, sobre todo la de reforma agraria se cimentó en el interés social y económico, con el fin de dar oportunidad a los agricultores y trabajadores agrícolas de escasos recursos, para que puedan ser beneficiados de asentamientos para la producción agrícola, con las asignaciones de tierras que estaban anteriormente concentradas en manos de corporaciones y de un reducido número de personas, creándose con esto una desigualdad al propiciarse el latifundio.*

*Que, cabe también destacar, que la parcela en Litis, por su naturaleza, se encuentra regida por la Ley núm. 339, del 30 de agosto del 1986, sobre Bien de Familia, que dispone, conforme al contenido de su artículo 1, que las viviendas que el Estado construya, de acuerdo a los planes de mejoramiento social, quedan de pleno derecho gravados como Bien de Familia, y no podrán ser transferidos en ningún tiempo a otra persona, menos que se lleve a cabo*

Expediente núm. TC-04-2020-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Guillermo Feliz Gómez, Luis Arcadio Guevara Cuevas, Kenia Morillo Pérez, Francisco José Tejeda Cabral, Idelisse Mercedes Vásquez Ortiz, Pedro Vinicio Galarza, Wilfrido Gómez Gómez, Esteban R Ferreras Poche, Miguel Alexander Peña, Eddy Santana Pérez y otros, contra la Sentencia núm. 918, fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*con lo exceptuado en la Ley núm. 1024, del 24 de octubre de 1928, modificada por la Ley núm. 1024, fue establecida por el legislador para establecer ciertas directrices en procura de hacer efectiva la cláusula del Estado social incorporada por el constituyente. Derivado en la constitución del año 1966 en su artículo 8, cuando en su contenido estableció como finalidad principal del Estado la procuración de la justicia social.*

*Que la referida Ley núm. 339, mantiene su relevancia actual, dado que la Reforma Constitucional, proclamada el 26 de enero de 2010, en su artículo 7 como en su artículo 8, reafirman el deber del Estado de garantizar la justicia social, en tal virtud, las disposiciones de la Ley núm. 339 de 1968, es de relevante interés general, pues como se destinan partidas del presupuesto nacional en estos programas, que procuran, como hemos dicho, que las familias que por sus condiciones de desigualdades sociales que afectan su libertad, dignidad y su posibilidad de desarrollo, puedan, en base a estos tratos diferenciados, lograr cierta equidad e igualdad de oportunidades, por consiguiente, permitir que personas utilicen los beneficios de estos bienes obtenidos a través de los programas sociales para fines de comercializar, equivale a privar de oportunidades aquellos que realmente lo necesitan, es por esta razón que por la característica de ley de orden público y de interés general de la que está revestida la referida ley, es necesario que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su rol de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, ejerza la potestad de casar con envío cuando los fallos que examinados se advierta que hayan hecho una inadecuada aplicación de la misma, de acuerdo a las particularidades del caso juzgado; en ese orden, es deber de los jueces no sólo establecer las consecuencias para una parte que adquiere un inmueble de los programas de asistencia social con la categoría del Bien de Familia, sino también para el vendedor que a sabiendas de los*

Expediente núm. TC-04-2020-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Guillermo Feliz Gómez, Luis Arcadio Guevara Cuevas, Kenia Morillo Pérez, Francisco José Tejada Cabral, Idelisse Mercedes Vásquez Ortiz, Pedro Vinicio Galarza, Wilfrido Gómez Gómez, Esteban R Ferreras Poche, Miguel Alexander Peña, Eddy Santana Pérez y otros, contra la Sentencia núm. 918, fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*límites de su derecho de disponer, haya violentado la asignación que le fue facilitada.*

*Que, en ese orden, de ideas es deber de los jueces procurar no sólo establecer las consecuencias para una parte que adquiere un inmueble de los programas de asistencia social con la categoría de bien de familia, sino también además debe establecer las consecuencias para el vendedor que, a sabiendas de los límites de su derecho de disponer, haya violentado la asignación que le fue facilitada.*

*Que, por tales razones, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia cumpliendo con su misión de mantener la nulidad de la jurisprudencia nacional en aplicación de la técnica de la sustitución de motivos que resulta válida, en materia de casación cuando una sentencia contenga una decisión que proceda en buen derecho pero que algunos de sus motivos idóneos, adecuados y razonables, como ocurre en la especie, el tribunal de fondo aunque “declara la nulidad de los Certificados de Títulos de la venta y transferencia de la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo”, divide los compradores entre los adquirentes de buena fe, los que compraron a tercera personas y los adquirentes de mala fe, los que compraron a los alegados parceleros del Instituto Agrario Dominicano (IAD).*

*Que, a que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha sostenido que: entiende procedente reiterar lo que ha sido manifestado en decisiones anteriores en el sentido de que si bien el artículo 51 de la Constitución de la República consagra el derecho de propiedad como uno de los derechos fundamentales de contenido económico y social de que es titular toda persona*

Expediente núm. TC-04-2020-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Guillermo Feliz Gómez, Luis Arcadio Guevara Cuevas, Kenia Morillo Pérez, Francisco José Tejeda Cabral, Idelisse Mercedes Vásquez Ortiz, Pedro Vinicio Galarza, Wilfrido Gómez Gómez, Esteban R Ferreras Poche, Miguel Alexander Peña, Eddy Santana Pérez y otros, contra la Sentencia núm. 918, fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*, no menos cierto es, que este derecho no es carácter absoluto puesto que la misma constitución lo sujeta a que su uso, disposición y disfrute sea de conformidad con lo previsto por la ley; que en ese sentido y refiriéndonos a la materia inmobiliaria, si bien dicha normativa protege en principio al tener registrados a la vista de un Certificado de Título, no menos cierto es, que esta protección cede cuando queda revelado que dicha adquisición ha sido mediante el ejercicio abusivo de derechos y contrariando los fines que ha sido mediante el ejercicio abusivo de derechos y contrariando los fines que ha tenido en cuenta el legislador al reconocer dichos derechos o desconociendo los límites impuestos por la normativa vigente, la buena fe, la moral y las buenas costumbres; en definitiva, que no se puede pretender invocar la condición de tercer adquirente de buena fe cuando dicha adquisición se derive de maniobras de mala fe efectuadas con pleno conocimiento con la finalidad de distraer dichos derechos de las manos de sus legítimos titulares”; (Sentencia núm. 207 del 5 de abril de 2017).*

*Que, igualmente esta Suprema Corte ha sostenido: “que si bien es cierto que el Certificado de Título debe ser un documento que se baste a sí mismo, que tiene la protección del Estado y que la persona que adquiere el inmueble a la vista de ese documento, libre de cartas gravámenes, debe ser considerada con un tercer adquirente de buena fe; no menos cierto es, que ello supone siempre que el Certificado de Título que le es mostrado es legítimo y no el resultado de un fraude para despojar al verdadero propietario del inmueble; que por consiguiente, debe tratarse de un documento válido condición que no puede tener el Certificado de Título obtenido mediante un proceso de deslinde irregular; (sentencia del 11 de enero de 2017, Salas Reunidas).*

Expediente núm. TC-04-2020-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Guillermo Feliz Gómez, Luis Arcadio Guevara Cuevas, Kenia Morillo Pérez, Francisco José Tejeda Cabral, Idelisse Mercedes Vásquez Ortiz, Pedro Vinicio Galarza, Wilfrido Gómez Gómez, Esteban R Ferreras Poche, Miguel Alexander Peña, Eddy Santana Pérez y otros, contra la Sentencia núm. 918, fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que, del estudio de la sentencia impugnada, como se verifica la nulidad de todas las operaciones de trasferencias, Actos, oficios, contratos, deslindes y transferencias de derechos y otras operaciones realizadas por la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, en especial las mencionadas 251-A-79-B, 215-A-81-M, 215-A-79-A, 215-A-79-B, 215-A-79-C, 215-A-79-D, 215-A-79-E, 215-A-79-F, 215-A-79-G, 215-A-79-H, 215-A-79-I, 215-A-79-J, 215-A-79-K, 2152.*

*Que, así mismo, que la Jurisdicción Inmobiliaria y esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, han sostenido en inmuebles decisiones: Que el alcance de los artículos 174, 186 y 192 de la Ley de Registro de Tierras núm. 1542, del 11 de octubre de 1947, es que en principio sea considerado de buena fe y a título oneroso, el tercero que haya adquirido un derecho confiando en las informaciones suministradas en el sistema de registro, reafirmando el principio de que lo que no está inscrito no es oponible” estos criterios siempre han partido de la base de propiedades inmobiliarias que los derechos de los causantes recaen en inmuebles de origen y dominio exclusivamente privado de los titulares, es decir, propiedades inmobiliarias que no forman parte del dominio público o de programas que son el resultado de la implementación por parte del Estado dominicano o de medios para la concreción de derechos, como son viviendas para familias de escasos recursos, así como terrenos de reforma agraria.*

*Que, cuando hemos tenido la oportunidad de pronunciarnos en casos con estas particularidades y que evidentemente son diferentes de los cuales se ha mantenido el tercer adquirente de buena fe a título oneroso, hemos señalado*

Expediente núm. TC-04-2020-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Guillermo Feliz Gómez, Luis Arcadio Guevara Cuevas, Kenia Morillo Pérez, Francisco José Tejeda Cabral, Idelisse Mercedes Vásquez Ortiz, Pedro Vinicio Galarza, Wilfrido Gómez Gómez, Esteban R Ferreras Poche, Miguel Alexander Peña, Eddy Santana Pérez y otros, contra la Sentencia núm. 918, fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que dichos bienes son intransferibles por ser de dominio público, o por estar afectados de intransferibilidad conforme a leyes especiales.*

*Que, cabe aclarar, que en la segunda excepción casuística señalada, o sea, en los casos de bienes regulados por leyes de venta, esta Sala realizó una serie de valoraciones del alcance de las leyes que regulan las viviendas entregadas por el Estado a los particulares a través de los programas políticos sociales, en el sentido siguiente: “Que la referida Ley núm. 339, mantiene su relevancia actual, dado que la Reforma Constitucional, proclamada el 26 de enero de 2010, en su artículo 7 como en su artículo 8 reafirman el deber del Estado de garantizar la justicia social, en tal virtud las disposiciones de la Ley núm. 339 de 1968, es de relevante interés general, pues como se destina partidas del presupuesto nacional, en estos programas, que procuren como hemos dicho que las familias que por sus condiciones de desigualdades sociales que afectan su libertad, dignidad y su posibilidad de desarrollo, pueden en base a estos tratos diferenciados cierta equidad e igualdad de oportunidades, por consiguientes, permitir que personas utilicen los beneficios de estos bienes obtenidos a través de los programas sociales para fines de comercializar, equivale a privar de oportunidades a aquellos que realmente no necesitan, es por esta razón que por la característica de Ley de Orden Público y de interés general de la que está revestida la referida Ley, es necesario que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su rol de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, ejerza la posteta de casar con envío cuando los fallos que examinados se advierta que hayan hecho una inadecuada aplicación de la misma, de acuerdo a las particularidades del caso juzgado; en ese orden, es deber de los jueces no sólo establecer las consecuencias para una parte que adquiere un inmueble de los programas de asistencia social con la categoría de bien de familia sino*

Expediente núm. TC-04-2020-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Guillermo Feliz Gómez, Luis Arcadio Guevara Cuevas, Kenia Morillo Pérez, Francisco José Tejeda Cabral, Idelisse Mercedes Vásquez Ortiz, Pedro Vinicio Galarza, Wilfrido Gómez Gómez, Esteban R Ferreras Poche, Miguel Alexander Peña, Eddy Santana Pérez y otros, contra la Sentencia núm. 918, fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*también para el vendedor que a sabiendas de los límites de sus derecho de disponer, haya violentado la asignación que le fue facilitada”.*

*Que, dado que cada una de las transacciones sobre la Parcela núm. 215-A se vio empañada por la estela del fraude; y que la misma doctrina y la jurisprudencia establece que: “el fraude corrompe o degrada la totalidad del negocio jurídico. Este brocado manifiesta el hecho de que un negocio jurídico que en su origen está afectado, por una actividad fraudulenta queda totalmente anulado por aquella, sin tener capacidad de sanación.*

*Que, en ese entendido y sabiendo que se trata de negociaciones que a todas luces se hicieron de manera fraudulenta y que quedó demostrado por ante el Tribunal a-quo, y que este mismo emitió su fallo anulado los oficios y resoluciones que dieron origen a dichas transacciones, era deber de dicho tribunal acorde a lo que, establecido a lo largo de todo el cuerpo de la sentencia, dispone igualmente en su dispositivo la nulidad no sólo los oficios núm. 10790 del 4 de diciembre de 1995 y 886 del 2 de febrero de 1996, sino de todo y cuantos oficios se dieron desde los años anteriores, es decir entre 1990 hasta 1996, en relación a la Parcela núm. 215-A, y que fueron mencionados en el cuerpo de la sentencia, no así en su dispositivo.*

*Que, sobre esa misma base, la doctrina autorizada cuenta de que la sentencia con su motivación debe bastarse a sí misma, dado una relación consistente, coherente y suficiente utilizando las reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia. La motivación de la sentencia nos da la idea de las razones de hecho y de derecho que justifican el dispositivo de la misma y posibilitan su entendimiento; que “la obligación de motivar las decisiones se orienta a*

Expediente núm. TC-04-2020-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Guillermo Feliz Gómez, Luis Arcadio Guevara Cuevas, Kenia Morillo Pérez, Francisco José Tejeda Cabral, Idelisse Mercedes Vásquez Ortiz, Pedro Vinicio Galarza, Wilfrido Gómez Gómez, Esteban R Ferreras Poche, Miguel Alexander Peña, Eddy Santana Pérez y otros, contra la Sentencia núm. 918, fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*asegurar la legitimidad del juez, el buen funcionamiento de un sistema de impugnaciones procesales, el acuerdo control del poder del que los jueces son titulares, y en último término, la justicia de las resoluciones judiciales”. (Art. 18 del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial).*

*Que el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de Tierras expresa lo siguiente: “Todas las decisiones emanadas de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria contendrán: Normativa de la Jurisdicción Inmobiliaria 184 a) Número único del caso; b) Nombre del Tribunal de la Jurisdicción Inmobiliaria correspondiente; c) Nombre del juez que preside y de los jueces que integran el tribunal; d) Fecha de emisión de la decisión; e) Nombre de las partes y sus generales; f) Conclusiones de las partes; g) Enunciación de las pruebas documentales depositadas por las partes; h) Identificación del o de los inmuebles involucrados; i) Enunciación de la naturaleza del proceso al que corresponde la decisión; j) Relación de hechos; k) Relación de derecho y motivos jurídicos en que se funda; l) Dispositivos; m) Firma del Juez que preside y de los jueces que integran el Tribunal; n) Firma del Secretario del Despacho Judicial correspondiente”.*

*Que, es criterio jurisprudencial que toda sentencia debe bastarse a sí misma, en una relación armónica de hecho y de derecho entre los motivos y el dispositivo; que en la especie, existe una evidente contradicción entre los mismos, violentando la norma procesal establecida en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de Tierras, al entender que el dispositivo de la sentencia ignoró y no hizo mención de los oficios mediante los cuales se produjeron transferencias irregulares e ilícitas de derechos tales como 555 del*

Expediente núm. TC-04-2020-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Guillermo Feliz Gómez, Luis Arcadio Guevara Cuevas, Kenia Morillo Pérez, Francisco José Tejada Cabral, Idelisse Mercedes Vásquez Ortiz, Pedro Vinicio Galarza, Wilfrido Gómez Gómez, Esteban R Ferreras Poche, Miguel Alexander Peña, Eddy Santana Pérez y otros, contra la Sentencia núm. 918, fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23 de enero de 1996, 433 del 5 de febrero de 1996, 4987, 7752, 7754, 7842, y 3571 dels.....

*Que, la sentencia es un corolario del principio de legalidad, debiendo tener en su contenido una relación armónica de los hechos y el derecho, de los motivos y el dispositivo, a fin de mantener la unidad de jurisprudencia, la preservación de la norma no necesariamente interpretada y aplicada en forma exegética y gramatical sino a través de la razonabilidad del contenido de la ley.*

*Que, en este caso esta Suprema Corte de Justicia debe hacer gravitar el principio de utilidad de la justicia, vinculándolo al valor eficacia del servicio de justicia (Derecho a una sentencia motivada, Leandro Guzmán, pág. 67 como dispuso la sentencia de primer grado del tribunal de jurisdicción original del tribunal de tierra, aplicando como sostiene la doctrina autorizada (Taruffo Coherencia Interna y Universalidad), en la especie, la sentencia objeto del presente recurso, no hizo constar la nulidad de todos los Certificados de Títulos en el dispositivo de la misma.*

*Que como se ha examinado en esta sentencia y en numerosos casos conocidos y fallados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, las resoluciones, Actos transferencias, venta, aclaraciones relacionadas con la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, fueron realizadas en forma fraudulenta, dolosa, abusiva, de mala fe, violentando la legalidad y las normas constitucionales relacionadas con los bienes de dominio público, la justicia social y el Estado de derecho, establecido en nuestra Carta Magna vigente, por lo cual debió indicar la nulidad y*

Expediente núm. TC-04-2020-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Guillermo Feliz Gómez, Luis Arcadio Guevara Cuevas, Kenia Morillo Pérez, Francisco José Tejeda Cabral, Idelisse Mercedes Vásquez Ortiz, Pedro Vinicio Galarza, Wilfrido Gómez Gómez, Esteban R Ferreras Poche, Miguel Alexander Peña, Eddy Santana Pérez y otros, contra la Sentencia núm. 918, fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cancelación de los Certificados de Títulos de la parcela mencionada, por lo cual procede cesar sin necesidad de envío, por no haber nada que juzgar.*

*Que, el Estado dominicano realizó un acuerdo de un contrato de cuota Litis con los abogados particulares los Dres. Manuel de Jesús Cáceres Genao y Samuel Remia Sánchez y los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya, firmado en ese momento, por el Procurador General de la Republica, acordando como pago de sus honorarios el siete por ciento (7%) de la superficie que comprende la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3, municipio Enriquillo, provincia Pedernales.*

*Que, de la combinación de los artículos 7, 14 y 16 de la Constitución, resulta que la República Dominicana es un Estado social y democrático de derecho, organizado en forma de Republica etaria donde son patrimonio de la Nación los recursos naturales no renovables que se encuentren en su territorio y donde el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y los Ecosistema constituye bienes patrimoniales de la Nación que son inalienables, inembargables e imprescriptibles.*

*Que los terrenos objetos de la presente Litis, han sido declarados en el año 2012 “Reserva Mundial de la Biosfera” por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, con sus siglas en inglés (Unesco).*

*Que, como el derecho de propiedad como se ha establecido en jurisprudencia constante y pacífica de esta Suprema Corte de Justicia no es un derecho absoluto y puede ser limitado por el interés general y el orden público.*

Expediente núm. TC-04-2020-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Guillermo Feliz Gómez, Luis Arcadio Guevara Cuevas, Kenia Morillo Pérez, Francisco José Tejeda Cabral, Idelisse Mercedes Vásquez Ortiz, Pedro Vinicio Galarza, Wilfrido Gómez Gómez, Esteban R Ferreras Poche, Miguel Alexander Peña, Eddy Santana Pérez y otros, contra la Sentencia núm. 918, fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Que, esta Corte entiende y hace suya la función esencial del estado expresada en el artículo 8 de la Constitución del 26 de enero de 2010, relativo a la Justicia Social”, el “Orden Público” social en este caso y el interés general sustentado en el derecho de “todos y todas”.*

*Que, como se ha sostenido (T-551 de 1992 SV 491 de 1993 C 309/7 CC de Colombia), “en aras de la primacía del interés general las autoridades no pueden desconocer el principio de dignidad humana ni deducir del deber de solidaridad obligaciones que rompen los principios de equilibrios en las cargas públicas”. En la especie la Parcela núm. 215-A es un área protegida y que debe ser utilizada para los programas preservación del territorio dominicano y que tiene origen en programas de la Ley de Reforma Agraria que no pueden ser transferidos a terceros, en este caso los abogados en pago de sus honorarios profesionales, entraría en contradicción con la naturaleza y el contenido esencial de la presente decisión al declarar “de irregularidad manifiesta” numerosas convenciones y luego ceder una parte a otros terceros.*

*Que, existe una obligación de todo Estado social democrático y de derecho de responder en forma indicada por la Ley, a cualquier trabajo realizado a su favor, como lo han hecho los abogados mencionados, los que deberán ser acordados en forma proporcional y no abusiva y tomando en cuenta el interés general y el bienestar de la Nación, de acuerdo a la naturaleza del caso, pero no en forma de pago en cuota Litis se declara inaplicable.*

*Que, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65 numeral, 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia es casada por violación de*

Expediente núm. TC-04-2020-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Guillermo Feliz Gómez, Luis Arcadio Guevara Cuevas, Kenia Morillo Pérez, Francisco José Tejeda Cabral, Idelisse Mercedes Vásquez Ortiz, Pedro Vinicio Galarza, Wilfrido Gómez Gómez, Esteban R Ferreras Poche, Miguel Alexander Peña, Eddy Santana Pérez y otros, contra la Sentencia núm. 918, fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas...*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión**

Los recurrentes, señores Guillermo Feliz Gómez, Luis Alcadio Guevara Cuevas, Kenia Pérez Morillo, Francisco José Tejada Cabral, Idelice M. Vázquez Ortiz, Pedro Vinicio Galarza Sánchez, Wilfrido Gómez Gómez, Esteban R. Ferreras Poche, Miguel Alexander Peña, Eddy Santana Pérez, Felipe Heredia Avelino, Ángel Ovidio Estepan Ramírez, Yoarky Lisset Recio Samboy, Margarita Guzmán Jiménez, Rubén Y. Solano Espinal, razón social Abastecimientos Comerciales, S.R.L., Orlando Lorenzo Gómez Gómez y Antonio Eladio Díaz Cisnero, pretenden que se declare admisible el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional y que en consecuencia se declare la nulidad de la sentencia recurrida y para justificar sus pretensiones, alegan, entre otros muchos motivos, los que se leen a continuación:

*“La Tercera Sala de la SCJ hace “mutis y “omite” reconocer la “validez” a la sentencia de “primer-grado” porque sabe que la misma fue “revocada” en su totalidad con efecto de nulidad, por las violaciones de orden constitucionales fundadas en el sagrado “derecho de defensa”, la “tutela judicial-efectiva” y el “debido proceso” de ley (Ver, artículos 68 y 69 de la Constitución).*

*La Tercera Sala de la SCJ, casa sin envío ignorando la parte in-fine del artículo 20 de la ley No. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley no. 491-08, que consagra lo siguiente:*

*“En uno y otro caso, las partes interesadas podrán proceder a la ejecución de la sentencia, cuya validez haya sido reconocida por la Suprema Corte de*

Expediente núm. TC-04-2020-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Guillermo Feliz Gómez, Luis Arcadio Guevara Cuevas, Kenia Morillo Pérez, Francisco José Tejada Cabral, Idelisse Mercedes Vázquez Ortiz, Pedro Vinicio Galarza, Wilfrido Gómez Gómez, Esteban R Ferreras Poche, Miguel Alexander Peña, Eddy Santana Pérez y otros, contra la Sentencia núm. 918, fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Justicia. (Ver, el art. 20 parte in-fine” de la ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación).*

*Cuál es el despropósito de la Tercera Sala de la SCJ, cuando ignora reconocer la “validez” de la sentencia de primer grado, exigiéndole al funcionario Registrador de Títulos de Barahona que proceda ejecutar el dispositivo y eficacia de su propia sentencia. Conviene señalar que, el dispositivo de la sentencia No. 918 del 28 de diciembre de 2018 dictada por la Tercera Sala de la SCJ, no especifica cuáles parcelas y certificados de títulos serán cancelados, dejando el presente caso en un limbo jurídico.*

*La sentencia No. 918 del 28 de diciembre de 2018 dictada por la Tercera Sala de la SCJ, para justificar la “casación sin envío”, fundamenta su fallo en el principio de “sustitución de motivos”. Por ejemplo, la enciclopedia jurídica, señala que, “La Corte de Casación, para justificar una decisión atacada ante ella, tiene la facultad de “sustituir” a un “motivo” equivocado por otro motivo de derecho puro. Pero este “motivo sustituido tiene que haber sido invocado implícitamente, a causa de la manera como se han expuesto en “hecho” o en “derecho” las pretensiones de las partes.*

*La técnica de “sustitución de motivos” en la instancia casacional, tiene mérito cuando todas las partes hayan participados en “igualdad” de condiciones y de oportunidades ante el plenario y ante la opinión pública nacional. En esa lógica, es fácil distinguir “un secreto a voces”, cuando los tentáculos de la rama política penetran la rama del poder judicial, como ha ocurrido en el caso de la especie.*

Expediente núm. TC-04-2020-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Guillermo Feliz Gómez, Luis Arcadio Guevara Cuevas, Kenia Morillo Pérez, Francisco José Tejeda Cabral, Idelisse Mercedes Vásquez Ortiz, Pedro Vinicio Galarza, Wilfrido Gómez Gómez, Esteban R Ferreras Poche, Miguel Alexander Peña, Eddy Santana Pérez y otros, contra la Sentencia núm. 918, fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*En resumen, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia No. 918 del 28 de diciembre de 2018, se constituye en una “tercera instancia” cuando asume fallar por la vía de la “disposición-reglamentaria” y por “aplicación general”, procediendo “cancelar” la parcela No. 215-A-79-K y todas sus subdivisiones sin especificar las demás parcelas, ni las designaciones catastrales, ni las extensiones superficiales, ni tampoco, los nombres de los propietarios titulares. La propia tercera Sala de la SCJ, comete el yerro en fallar por “disposición-general” y por la vía “reglamentaria” en violación al artículo 5 del Código Civil.*

*En conclusión, la tipificación de ambas causales contenidas en la sentencia No. 918 del 28 de diciembre de 2018, dictada por la Tercera Sala de la SCJ, constituye una infracción de rango constitucional que vulnera los principios del debido proceso y la “tutela judicial efectiva” consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana.*

*La tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia No. 918 del 28 de diciembre de 2018, incurre en una “antinomia-interpretativa” cuando superpone la “excepción tercera del artículo 20 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación, fundada en el criterio ponderado que dice: “cuando la casación no deja nada por juzgar”; por tanto, es previsiblemente comprobado por el tribunal a quo, que todo estaba pendiente de ser juzgado sobre aquellos “aspectos-prioritarios” que fueron retenidos y prescritos en la sentencia del tribunal Superior de Tierras del Depto. Central; en esa lógica la “casación sin envío” pronunciada en la Sentencia No. 918 del 28 de diciembre de 2018, dictada por la Tercera Sala de la SCJ, atenta contra la “seguridad*

Expediente núm. TC-04-2020-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Guillermo Feliz Gómez, Luis Arcadio Guevara Cuevas, Kenia Morillo Pérez, Francisco José Tejeda Cabral, Idelisse Mercedes Vásquez Ortiz, Pedro Vinicio Galarza, Wilfrido Gómez Gómez, Esteban R Ferreras Poche, Miguel Alexander Peña, Eddy Santana Pérez y otros, contra la Sentencia núm. 918, fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*jurídica” y constituye una retranca que impide la “transición” pacífica del Estado de Derecho” al “Estado Constitucional Habermasiano.*

*...La especial transcendencia relevancia constitucional sobre el presente Recurso de Revisión Constitucional, este cimentado en la negativa mantenida por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), en darle cumplimiento previo a las Formalidades Procesales Sustanciales contenida en los artículos 440 y 44 de la Ley No. 55-97 del 7 de marzo de 1997, publicada en la Gaceta Oficial No. 4999 del 7 de marzo del año 1997, que exige taxativamente el Plazo de dos (2) meses notificado mediante Acto de Alguacil al Parcelero Asentado donde se le expresa la intención y propósito del Instituto Agrario Dominicano (IAD) respecto a la condición de parcelero y los vínculos o desvinculación pretendida que tendrá en lo adelante la Administración con el Parcelero y/o Beneficiario de los Planes de la Reforma Agraria, observando que cualquier acción revocatoria, debe ser resarcida pecuniariamente por el Instituto Agrario Dominicano, (IAD), persigue el desconocimiento de sus propios Actos Administrativos que se ejecutaron en el ejercicio de las funciones de los Funcionarios que fueron juramentados y nombrados para ejercer los Actos propios de sus ministerio. En consecuencia, los propios Actos Administrativos emitidos por la estructura orgánica del Tribunal Superior de Tierras, (que, dicho sea de paso), que de conformidad con la ley No. 1542 de 1946, tenía jurisdicción plena en todo el Territorio Nacional, mediante la estructura que estaba compuesta por los órganos que se describen a continuación: 1. Tribunal Superior de Tierras; 2. Jueces residentes de jurisdicción original del tribunal de tierras; 3. Secretaria General; y 4. La Dirección General de Mensuras Catastrales. Por tanto, podemos deducir que, la naturaleza jurídica de la Acción Principal en Nulidad de los Certificados de Títulos emitidos conforme*

Expediente núm. TC-04-2020-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Guillermo Feliz Gómez, Luis Arcadio Guevara Cuevas, Kenia Morillo Pérez, Francisco José Tejeda Cabral, Idelisse Mercedes Vásquez Ortiz, Pedro Vinicio Galarza, Wilfrido Gómez Gómez, Esteban R Ferreras Poche, Miguel Alexander Peña, Eddy Santana Pérez y otros, contra la Sentencia núm. 918, fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*a las normas anankásticas-constitutivas que confieren poder de actuación, consagrada en los artículos 189, literal (d); art. 266 de la ley no. 1542 de 1947, y en los artículos 1 y 2 de la ley no 197 del 20 de octubre de 1967, constituye en su esencia, una denegación sustancial del principio del estado Social y Democrático consagrado en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado dominicano del 13 de junio de 2015. (...)*

*El presente Recurso de Revisión Constitucional, está fundamentado en la especial relevancia y transcendencia constitucional deducida de la demanda en nulidad, incoada por el Estado dominicano y compartes, de manera indiscriminada en contra de todos los Certificados de Títulos propiedad de los Terceros Adquirientes de Buena Fe, amparado en el Certificado de Título No. 28 de la Parcela No. 215-A y sus Subdivisiones del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Enriquillo, Barahona; todo de conformidad con los artículos 40 y 44 de la Ley No. 55-97, Publicada en la Gaceta Oficial Núm. 9949 del 15 de marzo de 1997 que modifica sustantivamente la Ley de Reforma Agraria No. 5879 del 27 de abril de 1962, exige que el juez tutelar aplique un criterio de razonabilidad conforme con la ley no. 137-11 que crea el Tribunal Constitucional y los Procedimientos constitucionales le confiere al operador de la norma, las siguientes atribuciones:*

*“El Juez suplirá de oficio cualquier medio de derecho y podrá decidir en una sola sentencia sobre el fondo y sobre los incidentes, si los ha habido, excepto en lo relativo a las excepciones de incompetencia”. (Facultades del Juez de la Tutela. Art. 85 de la Ley no. 137-11).*

Expediente núm. TC-04-2020-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Guillermo Feliz Gómez, Luis Arcadio Guevara Cuevas, Kenia Morillo Pérez, Francisco José Tejeda Cabral, Idelisse Mercedes Vásquez Ortiz, Pedro Vinicio Galarza, Wilfrido Gómez Gómez, Esteban R Ferreras Poche, Miguel Alexander Peña, Eddy Santana Pérez y otros, contra la Sentencia núm. 918, fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*El Juez apoderado de la acción de amparo puede ordenar en cualquier etapa del proceso, a petición escrita o verbal del reclamante o de oficio, la adopción de las medidas, urgentes que, según las circunstancias, se estimen más idóneas para asegurar provisionalmente la efectividad del derecho fundamental alejadamente lesionado, restringido, alterado o amenazado. (Medidas Precautorias. Art. 86 de la ley no. 137-11).*

*“Párrafo I. Para la adopción de las medidas precautorias, el juez tomará en cuenta la verosimilitud del derecho invocado y el peligro irreparable que acarrearía la demora. Párrafo II.- Las medidas precautorias adoptadas permanecerán vigentes hasta el dictado de la sentencia sobre la acción de amparo. Sin embargo, en cualquier estado de causa, si sobrevienen circunstancias nuevas, el juez podrá modificar o revocar las medidas previamente adoptadas.*

*Párrafo III. Las sentencias dictadas sobre las medidas precautorias sólo pueden ser recurridas junto con las sentencias que sean rendidas sobre la acción de amparo”.*

*El juez de amparo gozará de los más amplios poderes para celebrar medidas de instrucción, así como para recabar por sí mismo los datos, informaciones y documentos que sirvan de prueba a los hechos u omisiones alegados, aunque deberá garantizar que las pruebas obtenidas sean comunicadas a los litisconsortes para garantizar el contradictorio. (Poderes del Juez de la Tutela. Art. 87 de la ley no. 137-11).*

*En conclusión, desde el punto de vista de la estructura normativa de la jurisdicción constitucional de amparo fundamentada en la Suplencia de la*

Expediente núm. TC-04-2020-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Guillermo Feliz Gómez, Luis Arcadio Guevara Cuevas, Kenia Morillo Pérez, Francisco José Tejada Cabral, Idelisse Mercedes Vásquez Ortiz, Pedro Vinicio Galarza, Wilfrido Gómez Gómez, Esteban R Ferreras Poche, Miguel Alexander Peña, Eddy Santana Pérez y otros, contra la Sentencia núm. 918, fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Queja Deficiente, tiene su arraigo en las siguientes atribuciones conferidas por la ley orgánica de referencia en los siguientes aspectos fundamentales:*

- 1. Principio de Legitimidad Activa del Juez de la tutela*
- 2. Principio Legitimidad Oficiosa del juez de la tutela*
- 3. Principio de Legitimidad Instructiva del proceso de amparo*
- 4. Principio de Garantía Efectiva*

*Por tanto, el presente Recurso de Revisión Constitucional está fundamentado en demostrar que concurren los elementos fácticos que definen su admisibilidad. En esa virtud, es previsiblemente demostrable la pertinencia de la especial relevancia y transcendencia constitucional exigida por el artículo 100 de la Ley No. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales...” (Sic).*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión**

Los recurridos, pretenden que sea declarado inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional basando su pedimento en los siguientes razonamientos:

*“En esta materia, los recursos son inadmisibles cuando del examen de los argumentos presentados por el recurrente se evidencia que lo que ocurre es que el fundamento único de sus pretensiones es que está en desacuerdo con la interpretación de los hechos y el derecho que han hecho los tribunales ordinarios. Esto también ha sido expresado por el Tribunal Constitucional, que señalo lo siguiente en la sentencia TC/01133/17 del 15 de marzo de 2017: En*

Expediente núm. TC-04-2020-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Guillermo Feliz Gómez, Luis Arcadio Guevara Cuevas, Kenia Morillo Pérez, Francisco José Tejeda Cabral, Idelisse Mercedes Vásquez Ortiz, Pedro Vinicio Galarza, Wilfrido Gómez Gómez, Esteban R Ferreras Poche, Miguel Alexander Peña, Eddy Santana Pérez y otros, contra la Sentencia núm. 918, fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*efecto, los recurrentes sostienen que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia desconoció su derecho a la igualdad, derecho a la propiedad tutela judicial efectiva, debido proceso de ley y las garantías de los derechos fundamentales, sin embargo, en la lectura de los alegatos que se articulan en el escrito contentivo del recurso de revisión que nos ocupa, se advierte que lo que en realidad ocurre es que los recurrentes no están de acuerdo con la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho realizado por dicha corte.*

*Por otra parte, los recurrentes invocan ante esta jurisdicción constitucional una serie de aspectos de hechos que ya fueron examinados y decididos por las jurisdicciones correspondientes del Poder Judicial. A tales aspectos el Tribunal Constitucional no se referirá, en razón de que la naturaleza del recurso que nos ocupa no lo permite, tal y como de manera expresa se establece en el artículo párrafo 3, acápite c) del artículo 53 de la ley 137 Según este texto. el Tribunal Constitucional debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación a un derecho fundamental) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*En este orden, cabe destacar que, en una especie similar, este tribunal estableció que el legislador ha prohibido la revisión de los hechos que han sido ventilados ante los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica. (Véase sentencia TC/0070/16, del 17 de marzo). (énfasis nuestro).*

Expediente núm. TC-04-2020-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Guillermo Feliz Gómez, Luis Arcadio Guevara Cuevas, Kenia Morillo Pérez, Francisco José Tejeda Cabral, Idelisse Mercedes Vásquez Ortiz, Pedro Vinicio Galarza, Wilfrido Gómez Gómez, Esteban R Ferreras Poche, Miguel Alexander Peña, Eddy Santana Pérez y otros, contra la Sentencia núm. 918, fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Teniendo en cuenta estos precedentes del Tribunal Constitucional, y el hecho de que es una línea jurisprudencial constante, procede determinar si el recurso discutido sufre de esas fallas. Esta labor, que parecería difícil dada la extensión del texto, en realidad es fácil porque los argumentos son escasos y los que sí se intentan no guardan relación con la naturaleza de la revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales.*

*En su recurso plantean múltiples alegatos de mera legalidad, en los que lo único que queda demostrado es que están inconformes con la interpretación de la norma que ha hecho la Suprema Corte, y desean que el Tribunal se sustituya por la Corte de Casación y conozca los hechos del caso. Llegan a señalar que el Tribunal debe anular la sentencia 918 porque en su opinión ésta viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Es decir, nuevamente argumentos sobre cuestiones ajenas a la jurisdicción constitucional y que además fue juzgado y decidido al respecto.*

*Acusan a la Suprema Corte de desnaturalizar los hechos del caso, más no aportan ninguna prueba ni argumento concreto que apunten en esa dirección.*

*Todos estos argumentos demuestran que lo que ocurre en el caso de marras es que los recurrentes están inconformes con la decisión de la Suprema Corte de Justicia y entienden que el Tribunal Constitucional es una instancia ante la cual se pueden discutir los méritos de los recursos de casación rechazados por la Suprema Corte de Justicia, e incluso los de las sentencias emitidas por los Tribunales de Jurisdicción Original. Estas pretensiones son a todas luces contrarias a lo establecido a partir de la sentencia TC/0010/13 del Tribunal Constitucional. No es esta la instancia en la que deben conocerse o tomarse en*

Expediente núm. TC-04-2020-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Guillermo Feliz Gómez, Luis Arcadio Guevara Cuevas, Kenia Morillo Pérez, Francisco José Tejeda Cabral, Idelisse Mercedes Vásquez Ortiz, Pedro Vinicio Galarza, Wilfrido Gómez Gómez, Esteban R Ferreras Poche, Miguel Alexander Peña, Eddy Santana Pérez y otros, contra la Sentencia núm. 918, fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cuenta los hechos de la causa, ni tampoco las decisiones de los tribunales inferiores a la Suprema Corte de Justicia.*

*Honorables Magistrados, los alegatos de los recurrentes son tan absurdos que se podría entender que persigue la legalización de acciones reñidas con troncales principios constitucionales como es el derecho fundamental de propiedad, en cual una mafia organizada por tres ex -funcionarios estatales: el entonces Director de Bienes Nacionales, El Director del Instituto Agrario Dominicano y el Registrador de Títulos de Barahona de esa época, en una desafiante componenda y sin que el primero tuviera poder alguno como ordena el artículo 17 de la Ley 18-32 para la enajenación de los inmuebles propiedad del Estado sea considerado correcto dispusieron alevosamente de dichos bienes con oficios falsos.*

*Las reflexiones anteriores revelan de una manera objetivamente clara que, en virtud de lo que disponen los artículos 53.3 y 54.S de la Ley 137-11 en perfecta combinación y armonía con la Carta Sustantiva, el Recurso de Revisión Constitucional incoado por los señores Guillermo Feliz Gómez, Luis Alcadio Guevara Cuevas, Kenia Pérez Morillo, Francisco José Tejada Cabral, Idelice M. Vázquez Ortiz, Pedro Vinicio Galarza Sánchez, Wilfrido Gómez Gómez, Esteban R. Ferreras Poche, Miguel Alexander Peña, Eddy Santana Pérez, Felipe Heredia Avelino, Ángel Ovidio Estepan Ramírez, Yoarky Lisset Recio Samboy, Margarita Guzmán Jiménez, Rubén Y. Solano Espinal, razón social Abastecimientos Comerciales, S.R.L., Orlando Lorenzo Gómez Gómez y Antonio Eladio Díaz Cisnero contra la sentencia No. 918 del 28 de diciembre del 2018, dictada por la Suprema Corte de Justicia debe ser declarado no admisible con todas sus consecuencias legales... ”*

Expediente núm. TC-04-2020-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Guillermo Feliz Gómez, Luis Arcadio Guevara Cuevas, Kenia Morillo Pérez, Francisco José Tejada Cabral, Idelisse Mercedes Vázquez Ortiz, Pedro Vinicio Galarza, Wilfrido Gómez Gómez, Esteban R Ferreras Poche, Miguel Alexander Peña, Eddy Santana Pérez y otros, contra la Sentencia núm. 918, fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **6. Pruebas documentales**

Las partes depositaron, en el trámite del presente recurso, entre otros, los siguientes documentos:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
2. Copia certificada de la Sentencia núm. 126-2014OS del veinticinco (25) de agosto del año dos mil catorce (2014).
3. Escrito de defensa del recurso de revisión constitucional de que se trata, recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el seis (06) de abril del año dos mil veinte (2020).
4. Oficio núm. 1102 del seis (6) de febrero dos mil diecinueve (2019), emitido por la Secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del Distrito Nacional.
5. Acto núm. 104/19 del quince (15) de marzo de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Johan Andrés Fondeur Pérez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-04-2020-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Guillermo Feliz Gómez, Luis Arcadio Guevara Cuevas, Kenia Morillo Pérez, Francisco José Tejeda Cabral, Idelisse Mercedes Vásquez Ortiz, Pedro Vinicio Galarza, Wilfrido Gómez Gómez, Esteban R Ferreras Poche, Miguel Alexander Peña, Eddy Santana Pérez y otros, contra la Sentencia núm. 918, fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 7. Síntesis del conflicto

Con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de Transferencia y Deslinde), en relación con la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal Liquidador, dictó la sentencia núm. 20164667 (126-2014-OS), del 25 de agosto de 2014, que entre otros asuntos, declaró sin valor ni efectos jurídicos y como consecuencia nulas, las constancias anotadas en el Certificado núm. 28 que ampara la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, provincia Pedernales, a nombre del Estado dominicano, las que fueron emitidas a favor de un numerosas personas, y en ese sentido ordenó mantener el derecho de propiedad sobre la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 de Enriquillo amparada en el Certificado de Título núm. 28 emitido por el Registrador de Títulos de San Cristóbal, el día 22 de marzo del año 1954, a favor del Estado dominicano.

La decisión antes descrita fue objeto de varios recursos de apelación interviniendo como consecuencia la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 24 de febrero de 2016, la cual revocó la Sentencia núm. 126-2014-OS, dictada el 25 de agosto del 2014, por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal Liquidador la que, entre otras muchas cosas, acogió parcialmente los mencionados recursos de apelación, pronunciando la nulidad

Expediente núm. TC-04-2020-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Guillermo Feliz Gómez, Luis Arcadio Guevara Cuevas, Kenia Morillo Pérez, Francisco José Tejeda Cabral, Idelisse Mercedes Vásquez Ortiz, Pedro Vinicio Galarza, Wilfrido Gómez Gómez, Esteban R Ferreras Poche, Miguel Alexander Peña, Eddy Santana Pérez y otros, contra la Sentencia núm. 918, fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de los oficios núm. 10790, del 4 de diciembre del año 1995 y 886, del 2 de febrero de 1996, así como la consecuente transferencia operada a favor del Instituto Agrario Dominicano; rechazó las conclusiones de fondo de los demandados y declaró la nulidad de las resoluciones administrativas que aprobaron los deslindes dentro del ámbito de la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, Enriquillo, Barahona, y ordenó restablecer el Certificado de Título a favor del Estado dominicano.

Esta última decisión fue recurrida en casación, lo que trajo como consecuencia la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la misma casó sin envío, por no haber nada que juzgar, la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 24 de febrero del 2016, relativa a la litis de derechos registrados (nulidad y cancelación) de todos y cada uno de los certificados de títulos, carta constancia, deslinde y subdivisiones y toda operación registral o catastral sobre la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, que avala una extensión superficial de 36, 197 hectáreas, 87 áreas, 62 centiáreas, amparada en el Certificado de Título núm. 28 a favor del Estado dominicano, libre de anotación y gravamen; siendo este fallo hoy recurrido en revisión constitucional, en procura del restablecimiento de los derechos fundamentales que, a su juicio, le han sido vulnerados.

### **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen

Expediente núm. TC-04-2020-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Guillermo Feliz Gómez, Luis Arcadio Guevara Cuevas, Kenia Morillo Pérez, Francisco José Tejeda Cabral, Idelisse Mercedes Vásquez Ortiz, Pedro Vinicio Galarza, Wilfrido Gómez Gómez, Esteban R Ferreras Poche, Miguel Alexander Peña, Eddy Santana Pérez y otros, contra la Sentencia núm. 918, fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los artículos 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

### **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional, después del análisis de los documentos que componen el expediente del presente caso considera que el recurso de revisión constitucional de que se trata deviene en inadmisibile por los siguientes motivos:

9.1. El art. 54.1 de la referida Ley núm. 137-11 dispone que *«el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia»*. Conforme al criterio de este Tribunal en su Sentencia TC/0143/15, del primero (1) de julio de dos mil quince (2015), el referido plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es franco y calendario.

9.2. En el presente caso, se satisface este requisito, en razón de que en el expediente la única constancia de notificación es el Oficio núm. 1102 emitido por la Secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019), en donde se le notifica a la parte recurrente el dispositivo de la resolución objeto del presente recurso de revisión.

9.3. En ese sentido, al no existir otro Acto en el expediente que pruebe que la resolución impugnada le haya sido notificada a los recurrentes de manera

Expediente núm. TC-04-2020-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Guillermo Feliz Gómez, Luis Arcadio Guevara Cuevas, Kenia Morillo Pérez, Francisco José Tejeda Cabral, Idelisse Mercedes Vásquez Ortiz, Pedro Vinicio Galarza, Wilfrido Gómez Gómez, Esteban R Ferreras Poche, Miguel Alexander Peña, Eddy Santana Pérez y otros, contra la Sentencia núm. 918, fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

íntegra, dicha notificación no se considera válida, en virtud del precedente establecido por este Tribunal en la Sentencia TC/0001/18 del 2 de enero de 2018, de ahí que habrá de considerarse que ha recurrido en tiempo hábil.

9.4. Resuelto lo anterior, debemos precisar que de conformidad a lo que establece el artículo 277 de la Constitución y el artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11, el recurso de revisión sólo procede contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En presente caso se cumple el indicado requisito en razón de que la sentencia recurrida fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

9.5. De acuerdo con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

9.6. En el presente caso, aunque el escrito del recurso de revisión que nos ocupa es muy amplio en contenido, a resumidas cuentas lo que los recurrentes alegan es que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, desconoció el derecho a la igualdad, el derecho a la propiedad, la tutela judicial efectiva, así como el debido proceso de ley y las garantías de los derechos fundamentales

Expediente núm. TC-04-2020-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Guillermo Feliz Gómez, Luis Arcadio Guevara Cuevas, Kenia Morillo Pérez, Francisco José Tejada Cabral, Idelisse Mercedes Vásquez Ortiz, Pedro Vinicio Galarza, Wilfrido Gómez Gómez, Esteban R Ferreras Poche, Miguel Alexander Peña, Eddy Santana Pérez y otros, contra la Sentencia núm. 918, fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que les asisten; de ahí que en la especie se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la violación a un derecho fundamental. Sin embargo, tal y como explicaremos en los párrafos que siguen, los recurrentes no explican en qué consistieron tales violaciones.

9.7. Es preciso, también indicar que el mencionado escrito del recurso de revisión toca aspectos relacionados a las consideraciones del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central que dictó la sentencia de segundo grado, decisión que no constituye el objeto del presente recurso, razón por la cual no nos referiremos a ello por carecer de objeto; además, de que analizar los alegatos de los recurrentes implicaría conocer nuevamente los hechos, facultad que está vedada a este Tribunal, según lo establecido en el inciso 3 c, artículo 53 de la Ley Núm. 137-11.

9.8. Lo anteriormente expuesto, constituye un precedente confirmado por este Tribunal Constitucional a través de su labor jurisdiccional, en innumerables sentencias. Este tribunal tiene el deber de limitarse, según el inciso 3 c, del artículo 53 antes descrito, a determinar si se produjo o no la violación alegada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales este tribunal no podrá revisar. El legislador ha prohibido la revisión de los hechos que han sido ventilados ante los tribunales del ámbito del Poder Judicial, precisamente para evitar que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, se convierta en una cuarta instancia y garantizar así la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.

Expediente núm. TC-04-2020-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Guillermo Feliz Gómez, Luis Arcadio Guevara Cuevas, Kenia Morillo Pérez, Francisco José Tejeda Cabral, Idelisse Mercedes Vásquez Ortiz, Pedro Vinicio Galarza, Wilfrido Gómez Gómez, Esteban R Ferreras Poche, Miguel Alexander Peña, Eddy Santana Pérez y otros, contra la Sentencia núm. 918, fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.9. En ese orden, continuando con el estudio de la instancia presentada para promover el presente recurso de revisión, se advierte la situación de que los recurrentes no exponen a este Tribunal Constitucional, cómo presuntamente se dieron las violaciones a derechos y garantías que estos pretenden imputarle a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al momento de dictar la sentencia núm. 918, limitándose en el contexto de la misma a hacer una exposición sobre los hechos de la causa, y la forma en que estos fueron ponderados por dicha Sala, sin explicar cuáles son esas infracciones constitucionales que pretende imputarle al fallo de que se trata.

9.10. En efecto, en la instancia de la parte recurrente se prescribe que:

*“La Tercera Sala de la SCJ, casa sin envío ignorando la parte in-fine del artículo 20 de la ley No. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley no. 491-08, que consagra lo siguiente:*

*“En uno y otro caso, las partes interesadas podrán proceder a la ejecución de la sentencia, cuya validez haya sido reconocida por la Suprema Corte de Justicia. (Ver, el art. 20 parte in-fine” de la ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación).*

*Cuál es el despropósito de la Tercera Sala de la SCJ, cuando ignora reconocer la “validez” de la sentencia de primer grado, exigiéndole al funcionario Registrador de Títulos de Barahona que proceda ejecutar el dispositivo y eficacia de su propia sentencia. Conviene señalar que, el dispositivo de la sentencia No. 918 del 28 de diciembre de 2018 dictada por la Tercera Sala de la SCJ, no especifica cuáles parcelas y*

Expediente núm. TC-04-2020-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Guillermo Feliz Gómez, Luis Arcadio Guevara Cuevas, Kenia Morillo Pérez, Francisco José Tejeda Cabral, Idelisse Mercedes Vásquez Ortiz, Pedro Vinicio Galarza, Wilfrido Gómez Gómez, Esteban R Ferreras Poche, Miguel Alexander Peña, Eddy Santana Pérez y otros, contra la Sentencia núm. 918, fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*certificados de títulos serán cancelados, dejando el presente caso en un limbo jurídico... ”.*

9.11. En relación con la obligación que tienen los recurrentes de presentar en su escrito de revisión los fundamentos o motivos que estén encaminados en demostrar la existencia de una violación a derechos y garantías fundamentales, imputable al último tribunal que estuvo apoderado del caso, este Tribunal ha prescrito en su sentencia TC/0369/19 que:

*“l. Al respecto, la causa de revisión que alega el recurrente en revisión debe apreciarse en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, para así determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por este tribunal; es decir, que se pueda verificar si los supuestos de derecho que alega el recurrente, realmente le han sido vulnerados al momento de dictar la decisión jurisdiccional impugnada.*

*m. Lo anterior se encuentra sustentado en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone lo siguiente: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. (...)”.(...)*

*q. En tal virtud, resulta que, del estudio pormenorizado de la instancia, se puede comprobar que la parte recurrente se ha limitado a atacar las decisiones de los tribunales de primer grado y de apelación, y muy precariamente la decisión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de*

Expediente núm. TC-04-2020-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Guillermo Feliz Gómez, Luis Arcadio Guevara Cuevas, Kenia Morillo Pérez, Francisco José Tejeda Cabral, Idelisse Mercedes Vásquez Ortiz, Pedro Vinicio Galarza, Wilfrido Gómez Gómez, Esteban R Ferreras Poche, Miguel Alexander Peña, Eddy Santana Pérez y otros, contra la Sentencia núm. 918, fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Justicia; es decir, que el único aspecto del recurso que aborda la sentencia impugnada en revisión, Resolución núm. 3492-2014, es el referente a la enunciación y/o descripción de principios tanto jurídicos y morales, procurando sustentarse en los códigos de ética judiciales, sin plantear a fondo la supuesta violación a los derechos fundamentales invocados, de conformidad con las exigencias que establecen la Norma Suprema y la Ley.*

*r. En un caso de la misma naturaleza al que nos ocupa, este tribunal constitucional dictó la Sentencia TC/0324/16, de veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual precisó lo siguiente:*

*Al interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que –se arguye– contiene la decisión atacada; razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con este motivo, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera.*

*s. Además, el Tribunal Constitucional ha fijado posición con respecto a la motivación del escrito introductorio del recurso de revisión jurisdiccional, en su Sentencia TC/0605/17, de dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), en la cual se precisa lo siguiente:*

Expediente núm. TC-04-2020-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Guillermo Feliz Gómez, Luis Arcadio Guevara Cuevas, Kenia Morillo Pérez, Francisco José Tejeda Cabral, Idelisse Mercedes Vásquez Ortiz, Pedro Vinicio Galarza, Wilfrido Gómez Gómez, Esteban R Ferreras Poche, Miguel Alexander Peña, Eddy Santana Pérez y otros, contra la Sentencia núm. 918, fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Por todo lo anterior, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. (...), resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso”.*

*t. En consecuencia, la parte recurrente no explica ni desarrolla de forma precisa las vulneraciones que le causa la sentencia recurrida, a los fines de edificar a este colegiado sobre los motivos de la revisión constitucional que le ha sido planteada; procede, en tal virtud, a declarar la inadmisibilidad del presente recurso.”*

9.12. Por otro lado, debemos resaltar que los fundamentos contenidos en la instancia del recurso de revisión, están destinados a demostrar la no conformidad de los recurrentes con las ponderaciones y decisiones emitidas por los tribunales inferiores, en particular con lo que respecta a la *demanda en nulidad, incoada por el Estado dominicano y compartes, de manera indiscriminada en contra de todos los Certificados de Títulos propiedad de los Terceros Adquirientes de Buena Fe, amparado en el Certificado de Título No. 28 de la Parcela No. 215-A y sus Subdivisiones del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Enriquillo, Barahona*; de manera que resulta incuestionable que al Tribunal Constitucional lo que se le está planteando es que revise y decida de

Expediente núm. TC-04-2020-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Guillermo Feliz Gómez, Luis Arcadio Guevara Cuevas, Kenia Morillo Pérez, Francisco José Tejeda Cabral, Idelisse Mercedes Vásquez Ortiz, Pedro Vinicio Galarza, Wilfrido Gómez Gómez, Esteban R Ferreras Poche, Miguel Alexander Peña, Eddy Santana Pérez y otros, contra la Sentencia núm. 918, fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nuevo, asuntos de fondo que ya fueron examinados y resueltos por las instancias pertenecientes al Poder Judicial.

9.13. Lo antes señalado se puede evidenciar en los siguientes párrafos que están contenidos en la instancia del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, donde se fundamenta la existencia de una violación a la seguridad jurídica, en el siguiente tenor:

*“En resumen la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia No. 918 del 28 de diciembre de 2018, se constituye en una “tercera instancia” cuando asume fallar por la vía de la “disposición-reglamentaria” y por “aplicación general”, procediendo “cancelar” la parcela No. 215-A-79-K y todas sus subdivisiones sin especificar las demás parcelas, ni las designaciones catastrales, ni las extensiones superficiales, ni tampoco, los nombres de los propietarios titulares. La propia tercera Sala de la SCJ, comete el yerro en fallar por “disposición-general” y por la vía “reglamentaria” en violación al artículo 5 del Código Civil (...)*

*La tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia No. 918 del 28 de diciembre de 2018, incurre en una “antinomia-interpretativa” cuando superpone la “excepción tercera del artículo 20 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación, fundada en el criterio ponderado que dice: “cuando la casación no deja nada por juzgar”; por tanto, es previsiblemente comprobado por el tribunal a quo, que todo estaba pendiente de ser juzgado sobre aquellos “aspectos-prioritarios” que fueron retenidos y prescritos en la sentencia del tribunal Superior*

Expediente núm. TC-04-2020-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Guillermo Feliz Gómez, Luis Arcadio Guevara Cuevas, Kenia Morillo Pérez, Francisco José Tejeda Cabral, Idelisse Mercedes Vásquez Ortiz, Pedro Vinicio Galarza, Wilfrido Gómez Gómez, Esteban R Ferreras Poche, Miguel Alexander Peña, Eddy Santana Pérez y otros, contra la Sentencia núm. 918, fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de Tierras del Depto. Central; en esa lógica la “casación sin envío” pronunciada en la Sentencia No. 918 del 28 de diciembre de 2018, dictada por la Tercera Sala de la SCJ, atenta contra la “seguridad jurídica” y constituye una retransacción que impide la “transición” pacífica del Estado de Derecho” al “Estado Constitucional Habermasiano.(...)”*

9.14. En lo referente a los señalamientos contenidos en los dos primeros párrafos citados, se hace necesario acotar que al prescribir la Tercera Sala del Suprema Corte de Justicia la nulidad y cancelación de las resoluciones, Actos, transferencias, ventas y anotaciones relacionadas a la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, fundamentados en el hecho de que fueron realizados de forma fraudulentas, dolosa, abusiva, de mala fe, violentando las normativas legales y constitucionales, es ostensible que en su decisión, se ha procedido a la anulación de todos los derechos que estaban relacionados con la referida parcela, incluyendo las subdivisiones y designaciones catastrales que de esos proceso se derivaron, de lo cual se desprende que la misma no tiene un carácter reglamentario como alegan los recurrentes, sino jurisdiccional por haberse resuelto el fondo de una controversia en audiencia pública.

9.15. Asimismo, debemos acotar que en virtud de lo prescrito en el párrafo segundo del artículo 20 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, se faculta a la Suprema Corte de Justicia ordenar el conocimiento de los procesos de casación sin proceder al envío de los mismos a un tribunal inferior, cuando entienda que sobre el asunto que fue

Expediente núm. TC-04-2020-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Guillermo Feliz Gómez, Luis Arcadio Guevara Cuevas, Kenia Morillo Pérez, Francisco José Tejeda Cabral, Idelisse Mercedes Vásquez Ortiz, Pedro Vinicio Galarza, Wilfrido Gómez Gómez, Esteban R Ferreras Poche, Miguel Alexander Peña, Eddy Santana Pérez y otros, contra la Sentencia núm. 918, fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fallado a través de ese control de legalidad no queda nada por juzgar. En efecto el párrafo segundo del artículo 20 prescribe que:

*“Cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallos, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto<sup>1</sup>.”*

9.16. En lo referente a los demás párrafos citados en el literal k) de este punto, se puede constatar de forma más precisa, que el objeto de las pretensiones de los recurrentes es que este Tribunal Constitucional proceda a realizar ponderaciones de los hechos de la causa sobre la litis concerniente a la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo.

9.17. En ese mismo orden cabe destacar que en la Sentencia TC/0070/16, del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016)], este Tribunal Constitucional estableció que *“...este tribunal constitucional ha destacado que no tiene competencia para examinar los hechos de la causa, ya que no se trata de una cuarta instancia, de acuerdo con lo que establece el párrafo 3, acápite c), del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Según este texto, el Tribunal Constitucional debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida “(...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”. En este sentido, el legislador ha prohibido la revisión de los*

---

<sup>1</sup> Subrayado nuestro

Expediente núm. TC-04-2020-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Guillermo Feliz Gómez, Luis Arcadio Guevara Cuevas, Kenia Morillo Pérez, Francisco José Tejeda Cabral, Idelisse Mercedes Vásquez Ortiz, Pedro Vinicio Galarza, Wilfrido Gómez Gómez, Esteban R Ferreras Poche, Miguel Alexander Peña, Eddy Santana Pérez y otros, contra la Sentencia núm. 918, fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*hechos que han sido ventilados ante los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica...”*

9.18. Es por todo lo anteriormente indicado, que procede declarar inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, en aplicación de lo que dispone la letra c), del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, y reiterando el precedente indicado en el párrafo anterior.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por todas las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional.

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR**, inadmisibles, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto los señores Guillermo Feliz Gómez, Luis Arcadio Guevara Cuevas, Kenia Pérez Morillo, Francisco José Tejada Cabral, Idelice M. Vázquez Ortiz, Pedro Vinicio Galarza Sánchez, Wilfrido Gómez

Expediente núm. TC-04-2020-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Guillermo Feliz Gómez, Luis Arcadio Guevara Cuevas, Kenia Morillo Pérez, Francisco José Tejada Cabral, Idelisse Mercedes Vázquez Ortiz, Pedro Vinicio Galarza, Wilfrido Gómez Gómez, Esteban R Ferreras Poche, Miguel Alexander Peña, Eddy Santana Pérez y otros, contra la Sentencia núm. 918, fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Gómez, Esteban R. Ferreras Poche, Miguel Alexander Peña, Eddy Santana Pérez, Felipe Heredia Avelino, Ángel Ovidio Estepan Ramírez, Yoarky Lisset Recio Samboy, Margarita Guzmán Jiménez, Rubén Y. Solano Espinal, razón social Abastecimientos Comerciales, S.R.L., Orlando Lorenzo Gómez Gómez y Antonio Eladio Díaz Cisnero, contra la Sentencia núm. 918, fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, los señores Guillermo Feliz Gómez, Luis Alcadio Guevara Cuevas, Kenia Pérez Morillo, Francisco José Tejada Cabral, Idelice M. Vázquez Ortiz, Pedro Vinicio Galarza Sánchez, Wilfrido Gómez Gómez, Esteban R. Ferreras Poche, Miguel Alexander Peña, Eddy Santana Pérez, Felipe Heredia Avelino, Ángel Ovidio Estepan Ramírez, Yoarky Lisset Recio Samboy, Margarita Guzmán Jiménez, Rubén Y. Solano Espinal, razón social Abastecimientos Comerciales, S.R.L., Orlando Lorenzo Gómez Gómez y Antonio Eladio Díaz Cisnero y a la parte recurrida Procuraduría General de la República, Abogado del Estado dominicano por ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central del Distrito Nacional, a la Dirección General de Bienes Nacionales, al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al Ministerio de Turismo y al Instituto Agrario Dominicano (IAD).

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

Expediente núm. TC-04-2020-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Guillermo Feliz Gómez, Luis Arcadio Guevara Cuevas, Kenia Morillo Pérez, Francisco José Tejada Cabral, Idelisse Mercedes Vázquez Ortiz, Pedro Vinicio Galarza, Wilfrido Gómez Gómez, Esteban R Ferreras Poche, Miguel Alexander Peña, Eddy Santana Pérez y otros, contra la Sentencia núm. 918, fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VICTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17,

Expediente núm. TC-04-2020-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Guillermo Feliz Gómez, Luis Arcadio Guevara Cuevas, Kenia Morillo Pérez, Francisco José Tejada Cabral, Idelisse Mercedes Vásquez Ortiz, Pedro Vinicio Galarza, Wilfrido Gómez Gómez, Esteban R Ferreras Poche, Miguel Alexander Peña, Eddy Santana Pérez y otros, contra la Sentencia núm. 918, fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

---

TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expediente núm. TC-04-2020-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Guillermo Feliz Gómez, Luis Arcadio Guevara Cuevas, Kenia Morillo Pérez, Francisco José Tejeda Cabral, Idelisse Mercedes Vásquez Ortiz, Pedro Vinicio Galarza, Wilfrido Gómez Gómez, Esteban R Ferreras Poche, Miguel Alexander Peña, Eddy Santana Pérez y otros, contra la Sentencia núm. 918, fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia.